

ANEXO III (artículo 2°)

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS CONSOLIDADOS

1. HONORARIOS, GASTOS CAUSÍDICOS Y OTRAS OBLIGACIONES ALCANZADAS POR LA CONSOLIDACIÓN

1.1. Los montos deberán encontrarse siempre expresados a fecha de corte de cada ley de consolidación. De encontrarse expresados a fecha anterior, se procederá del siguiente modo:

1.1.1. Ley N° 23.982 (fecha de corte 1/4/91): Se actualizarán a dicha fecha por aplicación del Índice de Precios Mayoristas, nivel general, más un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual, excepto que la sentencia disponga otro interés.

1.1.2. Ley N° 25.344 (fecha de corte 1/1/00): Se llevarán a dicha fecha mediante la aplicación de los coeficientes previstos en el Comunicado N°14.290 del Banco Central de la República Argentina.

1.1.3. Ley N° 25.725 (fecha de corte 31/12/01): Se llevarán a dicha fecha mediante la aplicación de los coeficientes del mencionado Comunicado N°14.290.

Si se encontraran expresados a fecha posterior a la de corte, se aplicarán los precios técnicos, conforme el mecanismo previsto por la autoridad de aplicación.

2. CRÉDITOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA O ADUANERA

2.1 Los montos deberán encontrarse siempre expresados a fecha de corte de cada ley de consolidación. De encontrarse expresados a fecha anterior, se procederá del siguiente modo:

2.1.1. Ley N° 23.982 (fecha de corte 1/4/91): Se llevará a dicha fecha: a) Si es deuda impositiva debe actualizarse (1) y calcularse intereses (2)(3) hasta dicha fecha; b) Si es deuda aduanera, se actualiza según los índices, las tasas y los mecanismos previstos en los artículos 809 y siguientes, 820 y siguientes, 825 y siguientes u 837 y siguientes del Código Aduanero, según corresponda. En todos los casos, el monto debe ser convertido a pesos.

2.1.2. Ley N°25.344 (fecha de corte 1/1/00): Se llevará a dicha fecha: a) Si es deuda impositiva, mediante la aplicación del artículo 179 de la Ley N° 11.683 (t.o.1998 y sus modificaciones) (3); b) Si es deuda aduanera, se actualiza según los índices y mecanismos previstos en los artículos 809 y siguientes, 820 y siguientes, 825 y siguientes u 837 y siguientes del Código Aduanero, según corresponda.

2.1.3. Ley N° 25.725 (fecha de corte 31/12/01): Se llevarán a dicha fecha a) Si es deuda impositiva, mediante la aplicación del artículo 179 de la Ley N° 11.683 (t.o.1998 y sus modificaciones) (3); b) Si es deuda aduanera, se actualiza según los índices y mecanismos previstos en los artículos 809 y siguientes, 820 y siguientes, 825 y siguientes u 837 y siguientes del Código Aduanero, según corresponda.

Si se encontraran expresados a fecha posterior a la de corte se aplicarán los precios técnicos, conforme el mecanismo previsto por la autoridad de aplicación.

(1) Para la actualización de deudas impositivas se utiliza el artículo 129 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a cuyo efecto resultan de aplicación las siguientes normas:

a) Para las obligaciones nacidas hasta el día 23-7-90, la Resolución N° 10 del 29 de enero de 1998 de la entonces Secretaría de Hacienda, mediante el siguiente mecanismo:

$$\text{Capital} \times [\text{IGPM (índice) del penúltimo mes anterior al de origen de la obligación} / \text{IGPMC (índice) del penúltimo mes anterior a julio de 1990}] = \text{Capital actualizado a julio de 1990.}$$

b) Para las obligaciones nacidas a partir del día 24-7-90, la Resolución N° 36 del 17 de julio de 1990 de la entonces Subsecretaría de Finanzas Públicas y su modificatoria:

$$\text{Capital actualizado a jul/90} \times \text{IGPM (coeficiente) del mes de nacimiento de la obligación} \times \text{índice financiero del cuarto día anterior al mismo día de nacimiento de la obligación, pero del mes de febrero de 1990 (se toma la segunda columna, índice combinado)} = \text{Capital actualizado al 1-4-91.}$$

Nótese que para las primeras, se aplica la Resolución N° 10/88 (SH), que las actualizará hasta el día 23-7-90, y luego, sucesivamente, la Resolución N° 36/90 (SFP), que, a su vez, actualizará dicho importe hasta el día 1-4-91. Ello, salvo que el acreedor opte por aplicar la segunda resolución para todos los períodos.

En el primero de los casos, el "IGPM (coeficiente) del mes de nacimiento de la obligación" de la segunda fórmula será siempre 2,013 (pues es el correspondiente a julio de 1990), y el "índice financiero ..." será 1,122 (pues es el correspondiente al 20 de febrero de 1991).

No será así, en cambio, si el acreedor opta por aplicar la segunda resolución para todos los períodos, o bien la obligación nació a partir del 24-7-90 inclusive.

(2) SEIS POR CIENTO (6%) anual.

(3) Se registrá por lo dispuesto en la Nota N° 266/10 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

2.2. TASAS DE APLICACIÓN EN LOS DISTINTOS PERÍODOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	INTERESES RESARCITORIOS
01-01-78 AL 30-09-82	Resoluciones Nos. 1026/77 SEH, 432/76 SEH, 66/76 SEH y 2541/78 ANA	1,5 % MENSUAL
01-10-82 AL 31-08-83	Resolución N° 38/82 ME	0,75 % MENSUAL
01-09-83 AL 31-10-88	Resolución N° 908/83 ME	1 % MENSUAL
01-11-88 AL 31-05-89	Resolución N° 183/88 SH	1 % MENSUAL
01-06-89 AL 23-07-89	Resolución N° 05/89 SH	2 % MENSUAL
24-07-89 AL 03-05-91	Resolución N° 05/89 SH	1 % MENSUAL
04-05-91 EN ADELANTE		0,5 % MENSUAL

2.3. TASA DE APLICACIÓN EN EL CASO DE IMPORTES EXPRESADOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 838 DEL CÓDIGO ADUANERO

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	INTERESES RESARCITORIOS
04-07-89 AL 03-05-91	Resolución N° 05/89 SH	0,74 % MENSUAL
04-05-91 AL 30-08-91	Resolución N° 38/91 SFP	6 % ANUAL
31-08-91 AL 04-06-96	Resolución N° 91/91 SFP	6 % ANUAL
05-06-96 EN ADELANTE	Resolución N° 360/96 SH	6 % ANUAL

2.4. ÍNDICE FINANCIERO

DÍA	AJUSTE FINANCIERO	INDICE COMBINADO	DÍA	AJUSTE FINANCIERO	INDICE COMBINADO
27-ene-91	303.470.923,5401	1,217	13-feb-91	320.285.063,7288	1,153
28-ene-91	304.222.228,3620	1,214	14-feb-91	321.445.478,0924	1,149
29-ene-91	304.908.161,5419	1,211	15-feb-91	322.682.222,4735	1,144
30-ene-91	305.595.641,3028	1,208	16-feb-91	323.964.066,9159	1,140
31-ene-91	306.273.213,9552	1,206	17-feb-91	325.251.003,4426	1,135
1-feb-91	306.963.773,5147	1,203	18-feb-91	326.543.052,2821	1,131
2-feb-91	307.816.651,7355	1,200	19-feb-91	327.844.224,2059	1,126
3-feb-91	308.671.901,6323	1,196	20-feb-91	329.160.093,5287	1,122
4-feb-91	309.529.527,7891	1,193	21-feb-91	330.490.143,6921	1,117
5-feb-91	310.708.420,0388	1,189	22-feb-91	331.775.476,1630	1,113
6-feb-91	311.922.369,1750	1,184	23-feb-91	332.996.425,8026	1,109
7-feb-91	313.132.700,9051	1,179	24-feb-91	334.221.868,5954	1,105
8-feb-91	314.343.033,5349	1,175	25-feb-91	335.451.821,0763	1,101
9-feb-91	315.544.042,0016	1,170	26-feb-91	336.692.329,3778	1,097
10-feb-91	316.749.602,9241	1,166	27-feb-91	337.894.996,1153	1,093
11-feb-91	317.959.781,8332	1,161	28-feb-91	339.071.448,8953	1,089
12-feb-91	319.153.682,5340	1,157			

2.5. NORMAS DE INTERÉS (PARTE PERTINENTE)

2.5.1. Artículo 7° de la Resolución N° 10/88 (SH).

"Artículo 7°: La actualización prevista en el artículo 129 de la Ley N° 11.683 (t.o.1978 y sus modificaciones), procederá en todos los casos, aún para las solicitudes en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 23.549, por la

variación habida en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el penúltimo mes anterior a la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación, según corresponda y el penúltimo mes anterior al de la efectiva devolución o compensación, según el caso.

Las solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación devengarán un interés equivalente al 6% (seis por ciento) anual, sobre saldo actualizado, cualquiera fuera la fecha de interposición de las mismas."

2.5.2. Artículos 5° y 6° de la Resolución N° 36/90 (SF).

"Artículo 5°- El importe de las devoluciones, repeticiones, reintegros o compensaciones devengará un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre el saldo actualizado, cualquiera fuera la fecha de interposición de las respectivas solicitudes.

Esta tasa se aplicará en función de los días transcurridos entre la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial, o del pedido de reintegro o compensación, y la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda, sobre el monto actualizado a esta última fecha."

"Artículo 6° (texto vigente según Resolución N° 50/1990 (SF): La actualización de los créditos a favor del Estado y a favor de los responsables o contribuyentes, dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se efectuará:

a) Por el período comprendido entre el día de vencimiento de la obligación; el día en que quede firme la multa, conforme lo establecido por el artículo 119 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; o en su caso, el día de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación, e igual día del penúltimo mes anterior al del ingreso del tributo o de la multa o al de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda; sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre los meses a que corresponden los días de inicio y de finalización del período.

Cuando en el penúltimo mes anterior no exista un día igual al de inicio del período, se considerará que éste finaliza el último día del referido penúltimo mes.

b) Por el resto del período de mora: sobre la base de la variación del índice que informe diariamente el Banco Central de la República Argentina de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Decreto N° 435 de fecha 4 de marzo de 1990, operada entre el cuarto día anterior al de finalización del período establecido por el inciso anterior y el cuarto día anterior al del

ingreso del tributo o de la multa o al de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda, la que se aplicará sobre el monto actualizado de acuerdo al inciso a).

En los casos en que el ingreso del tributo o la multa, la efectiva devolución, reintegro o compensación, se efectúe entre el día de inicio del período a que se refiere el inciso a) y el último día del mes subsiguiente al de dicho inicio, a los fines de la actualización se aplicará lo dispuesto en el inciso b).".

3. CRÉDITOS DE NATURALEZA LABORAL

3.1. Los montos deberán encontrarse siempre expresados a fecha de corte de cada ley de consolidación. De encontrarse expresados a fecha anterior, se procederá del siguiente modo:

3.1.1. Ley N° 23.982 (fecha de corte 1/4/91): Se actualizarán a dicha fecha por aplicación de Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 22.328, con más un interés moratorio del CINCO POR CIENTO (5%) anual, en los términos del artículo 4° de la citada Ley N° 22.328, salvo que la sentencia disponga otros. En caso de deudas administrativas se procederá de igual manera.

3.1.2. Ley N° 25.344 (fecha de corte 1/1/00): Se llevarán a dicha fecha mediante el interés que indique la sentencia. En caso de silencio o de deudas administrativas en las que se verifique la existencia de mora, se aplicará un interés del CINCO POR CIENTO (5%) anual en los términos del artículo 4° de la Ley N° 22.328 (1).

3.1.3. Ley N° 25.725 (fecha de corte 31/12/01): Se llevarán a dicha fecha mediante el interés que indique la sentencia. En caso de silencio o de deudas administrativas en las que se verifique la existencia de mora, se aplicará un interés del CINCO POR CIENTO (5%) anual en los términos del artículo 4° de la Ley N° 22.328 (1).

Si se encontraran expresados a fecha posterior a la de corte, se aplicarán los precios técnicos, conforme el mecanismo previsto por la autoridad de aplicación.

(1) Los plazos se cuentan por mes completo, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si existiere fracción menor a TREINTA (30) días, se dividirá la tasa del mes por 30, y se multiplicará por la cantidad de días corridos.

4. ÍNDICE DE PRECIOS MAYORISTAS, NIVEL GENERAL (ÍNDICES)

1960	0,00403146	1979		1983		1987	
1961	0,00436608	Enero	17,41164700	Enero	753,48187200	Enero	188.156,70000000
1962	0,00568840	Febrero	18,79733800	Febrero	853,05435500	Febrero	201.133,60000000
1963	0,00732517	Marzo	20,31219300	Marzo	945,01580500	Marzo	216.930,30000000
1964	0,00923608	Abril	21,62278100	Abril	1.009,96070600	Abril	221.105,40000000
1965	0,01144936	Mayo	23,57185300	Mayo	1.113,24874000	Mayo	231.892,80000000
1966	0,01373900	Junio	26,04306800	Junio	1.274,52594800	Junio	247.431,70000000
1967	0,01725500	Julio	28,00127100	Julio	1.421,09068300	Julio	270.716,30000000
1968	0,01891600	Agosto	32,10487800	Agosto	1.676,06545800	Agosto	310.239,90000000
1969	0,02006100	Setiembre	33,79106200	Setiembre	2.085,46336100	Setiembre	361.786,50000000
1970	0,02288700	Octubre	34,14754000	Octubre	2.438,29498200	Octubre	471.979,30000000
1971	0,03192500	Noviembre	35,32308200	Noviembre	2.831,50237200	Noviembre	492.346,10000000
1972	0,05651300	Diciembre	36,21344700	Diciembre	3.359,79995100	Diciembre	503.554,80000000
1973	0,08479800	1980		1984		1988	
1974	0,10177400	Enero	37,76122300	Enero	3.744,27923700	Enero	564.391,20000000
1975	0,29768300	Febrero	39,32758800	Febrero	4.339,71554300	Febrero	639.829,80000000
1976		Marzo	40,84504700	Marzo	5.136,33186600	Marzo	743.813,20000000
Enero	0,64667100	Abril	42,42073300	Abril	6.147,07461500	Abril	869.022,40000000
Febrero	0,83166300	Mayo	44,69740100	Mayo	7.302,83635200	Mayo	1.071.278,70000000
Marzo	1,28152600	Junio	47,97715000	Junio	8.516,28124200	Junio	1.328.884,10000000
Abril	1,61862100	Julio	49,38499000	Julio	9.838,90000000	Julio	1.661.381,80000000
Mayo	1,69556100	Agosto	50,82355700	Agosto	11.994,10000000	Agosto	2.191.883,40000000
Junio	1,77536800	Setiembre	52,28953900	Setiembre	14.961,10000000	Setiembre	2.332.473,10000000
Julio	1,88366900	Octubre	55,12064300	Octubre	17.259,40000000	Octubre	2.439.089,10000000
Agosto	2,03519200	Noviembre	56,57437600	Noviembre	19.792,30000000	Noviembre	2.533.337,00000000
Setiembre	2,21490200	Diciembre	57,02209100	Diciembre	24.389,90000000	Diciembre	2.676.814,10000000
Octubre	2,31306100	1981		1985		1989	
Noviembre	2,47146500	Enero	58,42433900	Enero	29.541,60000000	Enero	2.862.595,90000000
Diciembre	2,63149000	Febrero	61,43986600	Febrero	34.811,70000000	Febrero	3.103.311,40000000
1977		Marzo	64,40213300	Marzo	44.453,60000000	Marzo	3.689.952,00000000
Enero	2,99443800	Abril	72,36379400	Abril	58.460,80000000	Abril	5.829.773,20000000
Febrero	3,20437300	Mayo	78,15936200	Mayo	76.706,00000000	Mayo	11.919.608,60000000
Marzo	3,32968700	Junio	92,76946800	Junio	109.134,10000000	Junio	27.829.679,60000000
Abril	3,52097200	Julio	104,66605700	Julio	108.105,70000000	Julio	86.023.640,10000000
Mayo	3,74301700	Agosto	114,42523100	Agosto	109.767,70000000	Agosto	93.311.297,90000000
Junio	3,99141900	Setiembre	122,58039900	Setiembre	110.417,20000000	Setiembre	95.646.495,80000000
Julio	4,21907600	Octubre	130,10236900	Octubre	111.235,00000000	Octubre	97.106.578,50000000
Agosto	4,74960100	Noviembre	144,41135300	Noviembre	112.061,00000000	Noviembre	98.845.768,70000000
Setiembre	5,09547200	Diciembre	159,77411700	Diciembre	113.150,50000000	Diciembre	146.859.751,90000000
Octubre	5,78493300	1982		1986		1990	
Noviembre	6,24217400	Enero	182,20271100	Enero	113.122,40000000	Enero	237.527.251,00000000
Diciembre	6,50365000	Febrero	192,32928100	Febrero	114.008,90000000	Febrero	445.808.861,40000000
1978		Marzo	201,10519700	Marzo	115.618,60000000	Marzo	763.608.756,00000000
Enero	7,16978100	Abril	213,27982300	Abril	119.063,10000000	Abril	820.003.528,90000000
Febrero	7,54865400	Mayo	233,04006400	Mayo	122.326,70000000	Mayo	884.588.810,90000000
Marzo	8,23327700	Junio	268,95182100	Junio	127.907,30000000	Junio	957.845.997,00000000
Abril	8,98055800	Julio	343,86867300	Julio	134.433,20000000	Julio	995.256.552,40000000
Mayo	9,78727800	Agosto	399,41492900	Agosto	147.035,20000000	Agosto	1.166.853.764,10000000
Junio	10,25635100	Setiembre	476,02217400	Setiembre	157.004,30000000	Setiembre	1.273.162.785,20000000
Julio	10,76044100	Octubre	523,45537100	Octubre	165.263,50000000	Octubre	1.303.441.670,30000000
Agosto	11,68993900	Noviembre	596,49487900	Noviembre	173.438,50000000	Noviembre	1.320.656.292,50000000
Setiembre	12,47021700	Diciembre	657,15767200	Diciembre	178.661,50000000	Diciembre	1.319.356.682,80000000
Octubre	13,70897300					1991	
Noviembre	14,87624300					Enero	1.452.701.941,50000000
Diciembre	15,82357700					Febrero	2.003.070.756,70000000
						Marzo	2.012.077.454,70000000
						Abril	2.039.989.108,00000000

5. ÍNDICE DE PRECIOS MAYORISTAS, NIVEL GENERAL (COEFICIENTES)

MES	AÑO					
	1976	1977	1978	1979	1980	1981
ENERO		668.917.067,7770	279.371.250,8930	115.039.702,2520	53.044.645,4710	34.284.182,2580
FEBRERO		625.092.861,1000	265.349.383,6910	106.559.273,7970	50.931.948,4990	32.601.482,0180
MARZO		601.567.260,4060	243.284.743,9240	98.612.231,9040	49.039.744,9320	31.101.930,8410
ABRIL	1.237.492.091,4780	568.885.718,6600	223.040.782,8330	92.635.202,0400	47.218.200,7460	27.680.012,0040
MAYO	1.181.338.027,1190	535.138.014,7620	204.656.564,0210	84.975.529,3570	44.813.135,4800	25.627.520,9440
JUNIO	1.128.234.082,5110	501.834.231,5350	195.296.620,2700	76.912.239,6260	41.749.680,5580	21.591.486,1840
JULIO	1.063.366.592,8570	474.755.772,7330	186.147.638,9860	71.533.563,1230	40.559.503,7400	19.137.347,3310
AGOSTO	984.197.405,7480	421.726.095,8550	171.346.547,3690	62.390.228,8800	39.411.462,0230	17.505.148,7250
SEPTIEMBRE	904.342.804,6030	393.100.126,2690	160.625.166,8760	59.276.937,9840	38.306.527,9390	16.340.546,3100
OCTUBRE	865.965.353,5290	346.249.591,2400	146.110.922,1380	58.658.125,4930	36.339.029,7640	15.395.804,8730
NOVIEMBRE	810.462.898,1600	320.886.711,3600	134.646.273,7000	56.705.999,9630	35.405.263,4460	13.870.313,1370
DICIEMBRE	761.177.388,7040	307.985.621,3970	126.585.201,7280	55.311.793,0640	35.127.275,2620	12.536.640,6290
	1982	1983	1984	1985	1986	1987
ENERO	10.993.418,6800	2.658.366,1280	534.957,6140	67.803,7310	17.706,7560	10.645,5450
FEBRERO	10.414.590,4160	2.348.069,2350	461.558,0600	57.539,0080	17.569,0730	9.958,7070
MARZO	9.960.113,9920	2.119.573,7430	389.972,9880	45.058,9080	17.324,4680	9.233,5220
ABRIL	9.391.562,0260	1.983.275,8590	325.851,0450	34.262,8000	16.823,2700	9.059,1670
MAYO	8.595.220,2910	1.799.266,0710	274.281,1960	26.113,0900	16.374,4360	8.637,7440
JUNIO	7.447.544,6170	1.571.588,7850	235.200,1570	18.353,8480	15.660,0190	8.095,2870
JULIO	5.824.987,3970	1.409.502,3710	203.582,7870	18.528,4470	14.899,8220	7.399,0030
AGOSTO	5.014.911,9150	1.195.079,0330	167.001,3330	18.247,9060	13.622,7970	6.456,3930
SEPTIEMBRE	4.207.851,6420	960.472,7290	133.882,5810	18.140,5680	12.757,8080	5.536,4990
OCTUBRE	3.826.554,8460	821.488,2540	116.054,4800	18.007,1980	12.120,2240	4.243,8950
NOVIEMBRE	3.358.001,4800	707.409,1500	101.202,5230	17.874,4670	11.548,9390	4.068,3390
DICIEMBRE	3.048.021,4600	596.175,5810	82.125,4160	17.702,3580	11.211,3170	3.977,7810
	1988	1989	1990	1991		
ENERO	3.549,0110	699,7250	8,4330	1,3790		
FEBRERO	3.130,5680	645,4490	4,4930	1,0000		
MARZO	2.692,9220	542,8340	2,6230			
ABRIL	2.304,9240	343,5860	2,4430			
MAYO	1.869,7570	168,0450	2,2640			
JUNIO	1.507,3030	71,9750	2,0910			
JULIO	1.205,6410	23,2850	2,0130			
AGOSTO	913,8400	21,4660	1,7170			
SEPTIEMBRE	858,7580	20,9420	1,5730			
OCTUBRE	821,2210	20,6270	1,5370			
NOVIEMBRE	790,6690	20,2640	1,5170			
DICIEMBRE	748,2890	13,6390	1,5180			

6. SERIE DE TASAS DE INTERÉS COMUNICADO N° 14.290 (BCRA) PARA USO DE LA JUSTICIA

Pueden consultarse en el sitio “web” Institucional del Banco Central de la República Argentina (<https://www.bcra.gob.ar>).

7. TABLA PARA LA CONVERSIÓN DE SIGNOS MONETARIOS

CONVERSIÓN	PERÍODO	DENOMINACIÓN	SÍMBOLO
	Hasta 31-12-69	Moneda Nacional	m\$n
1/00	01-01-70 a 31-05-83	Pesos Ley 18188	\$ Ley 18188
1/0000	01-06-83 a 14-06-85	Pesos argentinos	\$a
1/000	15-06-85 a 31-12-91	Australes	A
1/0000	01-01-92	Pesos	\$



Administración Federal de Ingresos Públicos
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Procedimiento para el trámite de los requerimientos de pago de deuda consolidada.
Disposición N° 442/05 (AFIP) y su modificatoria. Su sustitución. ANEXO III

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.